Las legislaciones de Europa se extienden más ó ménos sobre esta materia, en la que no dejan de tener cierta influencia los usos y las conveniencias. Sin embargo, la conformidad accidental de varias legislaciones en determinados puntos no constituye en modo alguno un principio de aplicacion general, y, á falta de leyes ó de tratados, corresponde principalmente á la jurisprudencia mostrar el camino conciliando los intereses de la soberania con el mútuo respeto de los Estados y poniendo en salvo la libertad y los derechos individuales del hombre por la soberania, antes que abandonándolos á merced de esta.

a. Conflictos entre las leyes penales. (1)

§ 36. Las cuestiones sobre los conflictos entre las leyes penales de diferentes naciones reciben en definitiva las siguientes soluciones:

I. La ley penal es territorial y personal á la vez.

Es territorial en el sentido de que comprende á todas las personas que se encuentran en su territorio, así regnícolas como extranjeros.

Es personal en este otro sentido, de que sigue á los regnícolas, y reprime las infracciones que cometieren fuera del territorio. (2)

No están de acuerdo con nosotros los autores sobre la

(1) Véanse las obras de C. A. Tittmann, Die Strafrechtspflege in völkerrechtlicher Hinsicht. Dresden 1817. Schmid, Lehrbuch des gemeinen deutschen Staatsrechts. § 87. 88. y A. F. Berner, Wirkunsgkreis des Strafgesetzes. Berlin 1853. p. 81. V. tambien el tratado de instruccion criminal por M. Faustino Héllie, t. II, y Phillimore I, 355. Reina siempre entre los autores una gran divergencia de opiniones sobre esta espinosa materia.

(2) Véase Heffter, Lehrbuch des Criminal-Rechts. § 25-27, y la opinion de la facultad de Derecho de Halle, inserta en: Neues Archiv des Criminal-Rechts. XIV, p. 546. Persistimos siempre en la opinion que sobre esto hemos ya emitido.

Lo mismo piensa tambien M. Faustino Hélie (t. II, p. 563): «Parécenos, dice, que al principio que declara esencialmente territorial la ley penal, se le ha dado en general una falsa aplicacion... que si la ley penal

última parte de esta proposicion: niegan al Estado el derecho de castigar las infracciones cometidas fuera de su territorio. La mayor parte de las legislaciones criminales van más lejos aún, y autorizan á proceder contra los extranjeros que han cometido, fuera del territorio, delitos atentatorios contra la seguridad del Estado y de sus fundamentales instituciones. (1) Algunas de estas leyes hasta admiten la competencia de los tribunales del país para la represion de todos los crímenes, donde quiera que se hubieren cometido, con tal que no hayan sido castigados. Pero, sin dejar de reconocer el espíritu de justicia que ha presidido á la redaccion de estas disposiciones, á saber: que cada Estado está obligado á prestar su concurso para la represion de los crímenes en cualquier parte que se cometan: sin embargo, mientras las leyes penales continúen presentando divergencias fundamentales entre sí, su aplicacion á las infracciones cometidas fuera del país en que rigen, ofrecerá siempre graves inconvenientes. (2)

¿Podria el mandato emanado de autoridades extranjeras invadir válidamente la jurisdiccion de un tribunal para proceder á la represion de un delito? (3) En tésis general semejan-

es territorial en el sentido de que no puede ser aplicada más que en el territorio, debe sin embargo regir, en cierta medída, las acciones de los ciudadanos aun durante su breve permanencia en el extranjero, y castigarlos á su regreso por las infracciones que hayan cometido.»

(1) Véase Kamptz, Jahrbuch der preufs Gesetzgeb. XXIX, p. 19 y sig. y las leyes más recientes. V. tambien Fœlix, loc. cit. II, 9, 2.

(2) Los arts. 5 al 7 del Código de instruccion criminal, disponen que el procedimiento sea simplemente facultativo. Estos no son aplicables á los delitos cometidos por un francés contra otro francés fuera del territorio del Imperio (Cass. 26 de Set. de 1839 Dalloz 1840, 1, 374). Tampoco se aplican á los delitos cometidos por un francés fuera del territorio contra un extranjero. Así es que un francés, despues de haber cometido un crímen ó un delito en país extranjero, puede, refugiándose en Francia, ponerse al abrigo de toda persecucion. Para remediar, al ménos en parte, este estado de cosas, se presentó en 1842 un proyecto de ley por M. le Garde des Sceaux. Este proyecto no ha obtenido aún sancion alguna.

(3) Esta es la teoría de Martin, Lehrbuch des Criminal-Proz. § 20, y de Klüber, Völkerr. § 63. Contra Weigand, Erörterungen des Criminal-Rechts. 1836. p. 64. Oppenheim, Völkerr, p. 385.

te mandato deberia considerarse como lícito, pero es contrario al principio constitucional de que todo el mundo debe ser juzgado por su juez natural.

II. La ley del país en que se persigue es solo aplicable al castigo del hecho acriminado.

Segun la opinion de muchos autores antiguos, la ley del país en que se ha cometido el delito, debe ser la única aplicable. Sin embargo, casi todos los modernos y las leyes más recientes establecen el principio contrario, que acabamos de enunciar. (1) En efecto, no puede haber pena sino á consecuencia de una *obligatio ex lege* contraida con el Estado que entabla los procedimientos.

III. Cuando una infraccion cae bajo la jurisdiccion de las leyes penales de diferentes Estados, los procedimientos comenzados en un territorio no constituyen prioridad alguna. No siendo obligatorias en materia penal las reglas de la litispendencia, la infraccion que en un territorio ha sido objeto de una condena ó de su cumplimiento podria despues ser perseguida en otro, á no oponerse á ello la máxima humanitaria: «Non bis in idem.» (2)

IV. Siendo la ley penal esencialmente territorial, no autoriza ningun Estado la ejecucion, en su territorio, de las sentencias pronunciadas en materia criminal por tribunales extranjeros, contra la persona ó los bienes de un individuo. (3) Todos están hoy de acuerdo sobre

(1) Fœlix, loc. cit.

(1) Véase Heffter, Lehrbuch des Criminal-Rechts. § 180 y 181, nota 2. Schmid, loc. cit. § 90. II.

(3) Muchos son los autores que han sostenido que los Estados están obligados á ayudarse mútuamente en el ejercicio de la justicia criminal. Schmid p. ej. (en el lugar citado, § 87) dice: «que los Estados tienen el comun deber de considerar como su principal mision el sostenimiento del órden moral y legal entre los hombres, y por tanto, de ayudarse recíprocamente para hacer respetar la justicia criminal » Pero este es un punto de vista moral que no excluye la facultad que tiene cada Estado de apreciar libremente si los procedimientos de los otros son ó no fundados. Nada puede exigirse de él bajo este punto de vista.

este principio, que solo tratados especiales pueden derogar, (1) y que conserva toda su fuerza aun en los países federados. (2) Las sentencias solo producen efectos en país extranjero, en lo tocante á las incapacidades civiles que resulten respecto á los regnícolas juzgados en su país. De esto hablaremos más adelante. Sin embargo, siendo generalmente de interés comun la persecucion y represion de las infracciones de las leyes penales, no es fácil que ningun Estado, ante una reclamacion de las autoridades extranjeras competentes, se niegue á prestar su concurso para la captura de los criminales y la comprobacion de los crímenes. Mas sí puede rehusarlo, concediendo su proteccion á los inocentes, facultad que no se le podrá negar siendo él solo el llamado á declarar acerca de la justicia y la oportunidad de la persecucion.

V. La validez formal de las actas de instruccion admitidas en un tribunal extranjero se rige por las leyes del país en donde se han extendido. Este principio es reconocido en casi todos los países; pero de aquí no se sigue que los tribunales estén obligados á considerar como ciertos los hechos admitidos por los tribunales extranjeros. (3)

Respecto al derecho de asilo y de extradicion le trataremos en el § 42.

(1) Véase Fœlix p. 572 (§ 604 2.ª edic.)

(2) Jul. Clari, Receptæ Sententiæ. V, § fin. p. 38. not. 10. Por esto se ha necesitado un tratado especial entre los Estados de la Confed. germ., para arreglar la obligacion recíproca de extradicion en materia de delitos políticos.

(3) Esta cuestion ha ocasionado muchas discusiones. Ha sido resuelta afirmativamente en un reglamento para los Estados Pontificios en 5 de Noviembre de 1831. V. Fœlix p. 575 (§ 606 2.ª edic.)

b. Conflicto de leyes en materia civil. (1)

§ 37. Las reglas de jurisdiccion de los tribunales de diferentes Estados en materia civil difieren considerablemente de las consagradas en materia penal.

Encontramos entre los romanos huellas de un derecho internacional privado universal (jus gentium privatum commune), que sufrió varias interrupciones en su desarrollo. El principio germánico de las leyes personales de la Edad Media, principio que establecia que el extranjero se regia, absolutamente en todo, por las leyes de la nacion á que pertenecia, no ofrecia solucion alguna á los muchos conflictos que originaba, y tuvo que ser reemplazado por el de la soberania territorial. Este principio, por lo mismo que se impone á todas las relaciones civiles nacidas en el territorio, parece, á primera vista, poco favorable á la aplicacion de las leyes extranjeras. Siendo la ley civil, lo mismo que la penal, esencialmente territorial, parece que su autoridad termina en los límites del territorio. Pero este razonamiento se funda en un error profundo. En efecto, el Estado, que pretendiera negar la autoridad del derecho civil fuera de aquel que él tiene establecido, negaria al mismo tiempo la libertad de la personalidad humana, lo cual no puede, puesto que él no es más que un órgano especial del género humano. Pudiendo todos los hombres, moralmente al ménos, pretender con el mismo título ser admitidos al goce del derecho civil, deben contribuir á ello todos los Estados. Mas, como el derecho civil necesita, en sus desenvolvimientos, de la sancion del poder soberano, debe una nacion admitir la autoridad fraternal de aquellas en que se ha dado ya esta sancion, conforme á las reglas de la igualdad y

(1) Véanse las obras de Schäffner, Entwurf des internat. Privatrechts. Frankfurt 1841. de Wächter, Ueber die Collision der Privatrechtsgesetze (Archiv für civil. Praxis. XXIV, XXV). de Savigny, System. t. VIII etc. Mailher de Chassa en su tratado de los estatutos ha adoptado un sistema diferente.

del mútuo respeto de las naciones. La dificultad está solo en la fijacion de la competencia, que procuraremos analizar en lo sucesivo. Mas, consideradas en sí mismas las relaciones nacidas bajo el imperio de las leyes especiales de una nacion, tienen en todas partes la fuerza de los hechos consumados, sin producir por esto necesariamente en todas partes los efectos legales que les dan las leyes del país en que tuvieron su orígen. En esto vuelve á recobrar todo su imperio la autonomia de los Estados. El legislador de un país puede negar en su territorio ciertos efectos á las leyes extranjeras, ó hacer que estos dependan del cumplimiento de determinadas condiciones accesorias. A la jurisprudencia de cada país es á quien corresponde examinar las disposiciones de sus leyes particulares respecto á este asunto; pero cuando estas callan, se entienden subsistentes en el territorio los efectos legales de las relaciones nacidas en el extranjero. Esto no implica en manera alguna que una nacion esté obligada á admitir en su territorio relaciones contrarias á sus leyes propias. Así, por ejemplo, un musulman no puede, en un Estado cristiano, invocar las leyes de su pais relativas á la poligamia, para contraer uniones bigamas. Del mismo modo no puede un extranjero, divorciado válidamente en su domicilio original, contraer nuevo matrimonio en un país donde no esté admitido el divorcio. (1) Las leyes extranjeras no pueden tampoco producir en un país efectos contrarios á las de este último ni á los que estas por sí pueden producir. Así la autoridad paternal, durante la permanencia en un país extranjero, sufrirá las modificaciones prescritas por las leyes del domicilio actual. Las ficciones legales toleradas en una nacion no pueden ser invocadas en otra donde son desconocidas, por más que no puedan rechazarse las consecuencias de las relaciones nacidas bajo el régimen de estas ficciones. Así, por ejemplo, las declaraciones de muerte presunta, admitidas por las leyes ale-

(1) Sentencias del Tribunal de apelacion de París de 30 de Agosto de 1824 (pleito de la dame Bryan) Sirey t. 25, 2, 203, y de 28 de Marzo 1843 (pleito Jackowski) Dalloz 1843, 2, 566.

manas, no pueden servir como pruebas de defuncion en los países donde son estas declaraciones desconocidas; ni la legitimacion de un hijo natural puede sustituir tampoco al nacimiento legítimo exigido por ciertas leyes. Por otra parte, se mantendrán las particiones hechas á consecuencia de estas declaraciones de defuncion. Pero el sistema, que quisiera someter la validez misma y las condiciones de las relaciones nacidas en el extranjero á las disposiciones de las leyes del territorio en que se reclama su ejecucion, daria al principio territorial una interpretacion exajerada, al mismo tiempo que una fuerza retroactiva, y por consiguiente no podria obtener ninguna ejecucion.

§ 38. Vamos ahora á indicar las reglas generales que sirven comunmente para la solucion de los conflictos nacidos en materia civil.

I. Todo lo que concierne al estado civil de las personas, su capacidad para contratar, para hacer tales ó cuales cosas, para testar, para suceder, está comprendido bajo la denominacion de Estatuto personal (statutum personale) y se rige por las leyes de la nacion á que pertenecen. No son solamente las leyes civiles de su nacion las que las rigen, aun durante su permanencia en el extranjero; sino que tambien continúan sometidas á su jurisdiccion contenciosa y voluntaria. (jurisdictio voluntaria mixta.) Así, para hacer el nombramiento de un tutor, de un consejo judicial, etc., debe acudirse á los tribunales del domicilio primitivo.

Las leyes originales siguen á la persona por doquiera que vaya. La permanencia más ó ménos duradera en país extranjero no anula los efectos de las leyes personales, que continúan rigiendo la capacidad civil, hasta que se verifica un cambio de nacionalidad. Háse llegado hasta á sostener que un cambio de nacionalidad no puede modificar el estado civil de una persona, la época de su mayor edad, por ejemplo. Evidentemente esto es ir muy lejos, por más que ciertos tratados, particularmente el verificado entre la Prusia y la Sajonia, contienen una disposicion formal relativa á este objeto.

Las leyes particulares de una nacion, pueden en verdad

modificar este principio: (1) pero, mientras otra cosa no dispongan, es necesario seguir las prescripciones de las leyes personales. (2) Estas responden mejor á la estabilidad y á la independencia de las relaciones privadas, así como tambien al mútuo respeto que se deben entre sí las naciones. Por esto ha obtenido este principio el asentimiento casi unánime de los autores y de la jurisprudencia, y es admitido por la mayor parte de las legislaciones modernas. Suponiendo, en fin, que un individuo reuniese en su persona varias nacionalidades distintas, habria que aplicarle las leyes que mejor convinieran con su actual posicion: de otro modo la cuestion seria insoluble. (3)

II. Las leyes de cada Estado rigen toda clase de bienes que se hallen en el territorio (estatuto real). Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones modernas limitan los efectos del estatuto real á los bienes inmuebles, ya sea por su naturaleza, ya por su destino, ya por el objeto á que se aplican. Es,

---

(1) El Código neerlandes, en su art. 9, dispone: «El derecho civil del reino es el mismo para los extranjeros que para los neerlandeses, mientras la ley no diga expresamente nada en contrario.» El Código de las Dos-Sicilias, art. 5: «Las leyes obligan á todos los que moran en el territorio del reino, sean ciudadanos, extranjeros domiciliados ó transeuntes.» Asimismo, segun las leyes rusas, el extranjero, mientras permanezca en Rusia, está sujeto, en cuanto á su persona y bienes, á las disposiciones de las mismas. V. Fœlix § 30 y 31.

(2) Véase Eichhorn, Deutsches Privatrecht. § 35.

(3) Allgem. Preufs. Landrecht. Einl. § 35.—No podrá ocurrir en Francia esta cuestion: la naturalizacion de un indivíduo implica en este país la renuncia á su domicilio original. Séanos permitido llamar con este motivo la atencion sobre la situacion precaria de esa masa de indivíduos que, despues de haber emigrado de su país, han fijado su residencia en Francia. Arrojados de su país natal, la ley francesa se niega á comprenderlos en el número de sus hijos adoptivos, sometiéndolos, sin embargo, á las contribuciones y á las cargas públicas. En el arrabal de San Antonio hay millares de estos indivíduos, cuyas leyes personales seria en extremo difícil indicar de una manera exacta. No hay nada más que compulsar los registros matrimoniales, para darse cuenta de los inconvenientes que entraña tal estado de cosas. La sucesion de un mercader de estampas muy conocido del boulevard de los italianos, M. Rittner, ha dado ocasion, pocos años hace, á debates interesantes ante el tribu-

pues, un principio constante en toda Europa que los inmuebles se rigen por las leyes del lugar en que están situados. (1) Resta solo averiguar si ha de atribuirse á este principio un carácter absoluto, hasta el punto de que los extranjeros que posean inmuebles en un territorio, habrian de ser regidos aún en lo tocante á sus personas, por las leyes, y hacérseles justicia por los tribunales del país. El Derecho internacional, sin responder de una manera general á esta cuestion, cuya solucion varia segun las leyes y la jurisprudencia de cada país, suministra, sin embargo, respecto á este asunto los elementos siguientes:

Si las leyes locales no disponen otra cosa, se entiende que admiten la validez de los actos verificados en el extranjero, conforme á las disposiciones de las leyes extranjeras, que se refieran á los inmuebles situados en el territorio, con tal que estén revestidos de las formalidades necesarias para la adquisicion de los inmuebles en este país.

Los muebles poseidos por un extranjero se rigen por las leyes de su domicilio, á no oponerse á ello disposiciones especiales, tales como la máxima: respecto á muebles la posesion hace veces de título, y otras.

En efecto, como los muebles no radican en ninguna parte, se los ha considerado siempre como unidos á la persona, sin otra situacion que la de esta (mobilia ossibus inhaerent, personam sequuntur). Muchos códigos, sin embargo, some-

---

nal imperial. Siendo hijo natural y habiendo dejado muy niño su país natal, el Wurtemberg, establecido hacia 25 años en París, su viuda, francesa de orígen, y sus colaterales del Wurtemberg, disputábanse la sucesion, invocando á la vez las leyes francesas y las de Wurtemberg relativas á la sucesion de un hijo natural. Las certificaciones que emanaban de las autoridades locales probaban que habiendo Rittner emigrado sin autorizacion especial, habia dejado de ser ciudadano del Wurtemberg, pero al mismo tiempo estaba demostrado que no gozaba en Francia de los derechos civiles. ¿Qué leyes debian aplicarse? Esta cuestion fué discutida en dos interesantes memorias presentadas al tribunal por M. Fœlix.

(1) Vächter, Arch. xxv. 200, 383. Fœlix p. 54 y sig. de Savigny viii, 181.

ten tambien los muebles al régimen del estatuto real. (1)

III. La validez de los actos lícitos del hombre se rige por las leyes del lugar en donde deben producir sus efectos, cuando estas leyes han adoptado un sistema exclusivo. De otro modo la materia de los actos constitutivos de un determinado Estado ó de un derecho real sobre inmuebles se regirá por las leyes del lugar de su ejecucion, permaneciendo la capacidad de las partes interesadas subordinada á sus leyes personales. Respecto á las obligaciones que nacen del contrato, debe ordinariamente recurrirse á las leyes del domicilio de cada una de las partes. La interpretacion de los actos se hará segun las leyes del lugar donde se han verificado. (2) En cuanto á sus formas, basta segun el uso general, acomodarlos á las prescritas por las leyes del lugar en que se estipulan. La cuestion, sin embargo, de saber si la observancia de las formalidades locales es potestativa ó necesaria, es muy controvertida. Nosotros la resolveremos en el primer sentido, si las leyes guardan silencio. Las partes contratantes tienen evidentemente el derecho de elegir, bien las formas prescritas por las leyes locales, ó bien las del lugar de la ejecucion. (3) Es verdad que si para la autenticidad de los actos, las leyes exigen que sean extendidas por oficiales públicos del país, no pueden válidamente serlo por los extranjeros, aunque su cargo sea equivalente. (4)

---

(1) Por ej. el Código de Baviera, parte iii, cap. 2, § 17; el del Canton de Vaud (art. 3. 8); el del Canton de Berna (art. 4). Aplicando el susodicho principio, se ha fallado que los tribunales franceses son incompetentes para conocer en una demanda sobre la cuenta y particion de la herencia de un extranjero, respecto á los muebles. Se ha decidido por otra parte que la herencia de un extranjero muerto en Francia sin parientes dentro del grado legal para suceder, sin hijo natural ni cónyuge sobreviviente pertenece, no al soberano del país extranjero, sino al Gobierno francés. (Casacion 28 de Junio de 1852, Sirey 1852, 1, 537). V. Fœlix p. 71.

(2) Wächter p. 365 y sig. Fœlix p. 87 y sig. § 69. de Savigny viii, p. 264.

(3) Wächter p. 377. 405. 406. 413. Fœlix § 73 y sig. de Savigny viii, p. 348 y sig.

(4) Véase Fœlix § 471.

IV. Las obligaciones del casi-contrato se rigen á la vez por el estatuto personal en lo que concierne á la capacidad de las partes interesadas, y por la ley del lugar en donde se ha dado orígen al casi-contrato; á falta de un hecho semejante, por la ley del domicilio. (1)

V. Debe tambien prevalecer esta última en todo lo que se refiere á los actos ilícitos del hombre. Porque, en tésis general, no puede admitirse que los actos ilícitos del hombre se rijan exclusivamente por las leyes del lugar donde se entabla el procedimiento, sin que pueda intervenir en nada la ley de su país natal. Algunas legislaciones y escritores dan la preferencia á la regla «Lex loci ubi delictum commissum est.» Mas como esta regla no se funda en ninguna necesidad interna, la han rechazado casi unánimemente los más célebres jurisconsultos. (2)

En todo lo que acabamos de exponer, solo hemos tratado de los efectos puramente civiles é inmediatos de los actos y de los contratos verificados en país extranjero. Respecto á la fuerza ejecutiva, á la constitucion de hipoteca y á los derechos de privilegio, solo conceden las leyes en general estos efectos á los hechos auténticos realizados en el mismo país, á ménos que se haya estipulado lo contrario en tratados internacionales. (3)

§ 39. Despues de haber examinado la naturaleza y efectos de los actos extrajudiciales, vamos á ocuparnos ahora de los actos y formalidades de justicia y particularmente de la competencia de los tribunales. Las reglas generalmente admitidas en esta materia son las siguientes: (4)

I. Compete á todo Estado arreglar en justicia los efectos de los actos que deban ejecutarse en su territorio, sea contra un regnícola ó contra un extranjero. Sin embargo, la competencia de sus tribunales no tiene ningun carácter exclusivo.

(1) Fœlix § 114.

(2) Vächter, loc. cit. p. 388. Savigny p. 247. 261 y 278. V. tambien lo que hemos expuesto en el § 36. I.

(3) Véase Fœlix § 473.

(4) Véase Fœlix § 125. Klüber, Völkerr. §§ 58 y 59.

Tampoco tiene un carácter obligatorio segun este axioma: *Nemo invitus ad agendum cogitur,* que es la base del procedimiento civil. Tampoco le tiene en el sentido de que los tribunales estén obligados á resolver aun con el consentimiento de las partes, acerca de las cuestiones á que son completamente extraños las leyes y los intereses del país.

II. La forma de proceder es regida por la ley del país en que se entabló la demanda. Segun una costumbre adoptada por todas las naciones, los tribunales de diferentes países se prestan una asistencia voluntaria y recíproca, cuando durante el curso de una instancia, se hace necesario proceder á la instruccion de cualquier diligencia en un lugar fuera del distrito del juez que entiende en la causa, lo que se verifica mediante exhortos. El juez requerido procede con arreglo á las leyes de su país. Puede observar tambien las formalidades indicadas en el exhorto, con tal que no estén en contradiccion con las leyes prohibitivas del territorio. (1)

III. Las decisiones judiciales que no afecten á la forma del procedimiento, deben ajustarse á las leyes que rijan sobre la materia (§ 38), lo cual se hace naturalmente extensivo á las excepciones que afectan al fondo de la demanda y á las pruebas. (2)

IV. Las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada son ejecutivas en el territorio en que han sido pronunciadas y en los países donde su ejecucion está garantida por los tratados ó por los usos internacionales. Sin embargo, ningun Estado debia negarse á conceder á las sentencias de tribunales extranjeros competentes la autoridad de un contrato judicial entre las partes, y por consiguiente deberian ser decla-

(1) Fœlix p. 300 y sig. (§ 209).

(2) Respecto á la excepcion fundada en la prescripcion es objeto de sérias controversias. ¿Es esta solo una exclusion de procedimiento por el transcurso del tiempo ó bien del derecho mismo de la parte? Para darse cuenta exacta de ello, es necesario ante todo examinar el carácter que las leyes particulares de cada país atribuyen á la prescripcion. En caso de duda seguiremos la última opinion. Compárese á Fœlix p. 140. Wächter, Archiv. p. 408. Savigny p. 273. Contra: sentencia del Tribunal Supremo de just. de Berlin, Entsch. x, 105.